



# Asamblea General

Distr. general  
30 de octubre de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

### Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 25º período de sesiones (Viena, 19 a 23 de octubre de 2015)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-6	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	7-13	3
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	14	5
IV. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. . . . .	15-95	5
A. Principios fundamentales de la inscripción registral de empresas . . . . .	17-75	6
B. Proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas . . . . .	76-95	20
V. Próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo . . . . .	96	25



## I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó que un grupo de trabajo iniciara la labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a lo largo de su ciclo de vida<sup>1</sup>. En ese mismo período de sesiones, la Comisión convino en que el examen de las cuestiones atinentes a la creación de un entorno jurídico propicio para las MIPYME debía empezar centrándose en las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de ese tipo de empresas<sup>2</sup>.

2. En su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014), el Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) inició su labor de conformidad con el mandato asignado por la Comisión. El Grupo de Trabajo entabló un debate preliminar acerca de varias cuestiones amplias relativas a la elaboración de un texto jurídico sobre la constitución simplificada de empresas<sup>3</sup>, así como sobre la forma que podría adoptar ese texto<sup>4</sup>, y se observó que el tema de la inscripción registral de las empresas sería particularmente importante para el Grupo de Trabajo en sus deliberaciones futuras<sup>5</sup>.

3. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo I, que figura en el párrafo 1<sup>6</sup>.

4. En su 23º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo I continuó su labor de conformidad con el mandato que le había asignado la Comisión. Tras examinar las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.85 en lo referente a las mejores prácticas de inscripción registral de empresas, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparase más material sobre la base de las partes IV y V de ese documento de trabajo para examinarlo en un período de sesiones futuro. Durante su examen de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de empresas, el Grupo de Trabajo analizó el tema empezando por las cuestiones enunciadas en el marco presentado en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86, y convino en reanudar sus deliberaciones en su 24º período de sesiones a partir del párrafo 34 de ese documento.

5. En su 24º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de abril de 2015), el Grupo de Trabajo prosiguió su debate sobre las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de empresas. Tras un examen inicial de las cuestiones presentadas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86, el Grupo de Trabajo decidió continuar su labor examinando los primeros seis artículos del proyecto de ley modelo y los comentarios al respecto que figuraban en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89, sin perjuicio de la forma que finalmente adoptara el texto legislativo, que no se había decidido aún. En atención a la propuesta de varias

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321.

<sup>2</sup> Puede consultarse un historial de la evolución de este tema en el programa de la CNUDMI en el documento A/CN.9/WG.I/WP.91, párrs. 5 a 17.

<sup>3</sup> A/CN.9/800, párrs. 22 a 31, 39 a 46 y 51 a 64.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 32 a 38.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 47 a 50.

<sup>6</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 134.

delegaciones, el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando las cuestiones que se trataban en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89 teniendo en cuenta los principios generales enunciados en la propuesta, incluido el enfoque de “pensar primero en lo pequeño”, y en dar prioridad a los aspectos del proyecto de texto del documento A/CN.9/WG.I/WP.89 que fuesen más pertinentes para las entidades mercantiles simplificadas. El Grupo de Trabajo convino también en que estudiaría en una etapa ulterior los modelos alternativos presentados en el documento A/CN.9/WG.I/WP.87.

6. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión tomó nota de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en el análisis de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de empresas y las buenas prácticas de inscripción registral de empresas, que tenían por objeto reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo con arreglo a lo dispuesto por la Comisión en su 46º período de sesiones en 2013 y confirmado en su 47º período de sesiones en 2014<sup>7</sup>. Durante su debate sobre la futura actividad legislativa, la Comisión acordó también que se incluyera el documento A/CN.9/WG.I/WP.83 entre los documentos que examinaría el Grupo de Trabajo I en relación con la simplificación de la constitución de empresas<sup>8</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo I, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 25º período de sesiones en Viena, del 19 al 23 de octubre de 2015. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Brasil, Canadá, China, Colombia, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Mauritania, México, Pakistán, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Chipre, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Finlandia, Luxemburgo, Perú, Portugal, Qatar, República Dominicana, Rumania y Sudán.

9. Asistieron también observadores de la Unión Europea.

10. Asistieron, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 220 y 225; *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321, y *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 134, respectivamente.

<sup>8</sup> *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 340.

b) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association (CFA), European Commerce Registers' Forum (ECRF), Federación Interamericana de Abogados (FIA), Fondation pour le droit continental, International Bar Association (IBA) e International Center for Promotion of Enterprises (ICPE).

11. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidenta*: Sra. Maria Chiara Malaguti (Italia)

*Relatora*: Sra. Ruenvadee Suwanmongkol (Tailandia)

12. Además de los documentos presentados en sus períodos de sesiones anteriores (cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de empresas, A/CN.9/WG.I/WP.86; proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas, A/CN.9/WG.I/WP.89; las mejores prácticas de inscripción registral de empresas, A/CN.9/WG.I/WP.85; y observaciones del Gobierno de Colombia (A/CN.9/WG.I/WP.83), de los Gobiernos de Italia y Francia (A/CN.9/WG.I/WP.87) y del Gobierno de Alemania (A/CN.9/WG.I/WP.90), el Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.91);

b) Una nota de la Secretaría sobre la reducción de los obstáculos jurídicos que afectan a las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) (A/CN.9/WG.I/WP.92);

c) Notas de la Secretaría sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2); y

d) Observaciones del Gobierno de la República Francesa (A/CN.9/WG.I/WP.94).

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa. Tras las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se aprobó el programa con una modificación del párrafo 23, en relación con el "Calendario de reuniones", en el sentido de que el Grupo de Trabajo decidió dedicar los días 19 a 21 de octubre de 2015 al examen de la documentación preparada por la Secretaría con objeto de estudiar más a fondo los principios fundamentales y las buenas prácticas relacionados con la inscripción de empresas y a continuación proseguir con el examen que emprendió en su 24º período de sesiones con respecto a las entidades mercantiles simplificadas.
4. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

14. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre la preparación de normas jurídicas destinadas a crear un entorno jurídico propicio para las MIPYME, en particular acerca de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de esas empresas y asuntos conexos, sobre la base de los documentos presentados en sus períodos de sesiones anteriores, los documentos A/CN.9/WG.I/WP.92 y A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2, preparados por la Secretaría, y las observaciones formuladas por el Gobierno de la República Francesa que figuraban en el documento A/CN.9/WG.I/WP.94. A continuación se recogen las deliberaciones que mantuvo sobre esos temas el Grupo de Trabajo y las decisiones que adoptó al respecto.

### **IV. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas**

15. La Secretaría señaló a la atención del Grupo de Trabajo el documento A/CN.9/WG.I/WP.92, que contenía una nota general de la Secretaría sobre la reducción de los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME. La Secretaría explicó que había preparado el documento a fin de exponer el contexto de la labor general del Grupo de Trabajo I, con un examen general del papel de las MIPYME en la economía mundial y una descripción de la naturaleza amplia y heterogénea de las MIPYME. En el documento se hacía también un análisis de las desventajas que afrontaban las empresas que operaban en el sector no reglamentado de la economía y se examinaba cómo hacer que el ingreso en el sector reglamentado resultara sencillo y atractivo para las MIPYME, lo que incluía una descripción de las ventajas para el Estado y para el empresario y una reflexión sobre los posibles incentivos para el ingreso en el sector reglamentado. En la última sección del documento de trabajo se examinaba cómo facilitar el ingreso de las MIPYME en el sector reglamentado, entre otras cosas creando formas empresariales flexibles y simplificadas (por ejemplo, como se prevé en el proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas, en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89, o como se describe en el documento A/CN.9/WG.I/WP.87) y estableciendo un sistema de inscripción registral de empresas simplificado y racionalizado, posibilidades ambas que estaba examinando el Grupo de Trabajo.

16. La Secretaría hizo notar que el contenido del documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.92 podría examinarse en detalle más adelante y que el Grupo de Trabajo tal vez podría estudiar si dicho documento debería incluirse, en su totalidad o en parte, en los textos legislativos que se estaban preparando en relación con las MIPYME. Se hizo una sugerencia preliminar de que en el documento de trabajo se prestara más atención a los obstáculos jurídicos con que tropezaban las MIPYME desde una perspectiva transfronteriza. También se plantearon algunas preocupaciones con respecto a la alusión a la actividad empresarial “extralegal” y la actividad comercial que se llevaba a cabo dentro del sector reglamentado de la economía.

## **A. Principios fundamentales de la inscripción registral de empresas**

### **1. Presentación del documento A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2**

17. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones a que hacían referencia los documentos de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.93, A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1 y A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, que habían sido preparados en respuesta a una solicitud hecha por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2014<sup>9</sup>. La Secretaría puso de relieve determinados aspectos de los documentos, que se habían preparado en forma de comentario de una guía legislativa (dejando las recomendaciones para un futuro examen), pero sin perjuicio de la forma definitiva que pudiera dársele a un futuro texto legislativo que el Grupo de Trabajo decidiera eventualmente aprobar sobre el tema de la inscripción registral de empresas. También se hizo referencia a las principales fuentes utilizadas en la preparación de dichos documentos, que se indicaban en el párrafo 6 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93.

18. La Secretaría explicó que en los documentos se señalaban los objetivos fundamentales de un sistema eficaz de inscripción registral de empresas, entre ellos permitir la visibilidad de las empresas en el mercado y ayudar a las MIPYME a aumentar sus oportunidades de negocio. Además, un sistema eficaz de inscripción de empresas debería asegurar que el proceso de inscripción fuera eficiente en cuanto al tiempo y los costos conexos, así como fácil de usar; que la información inscrita pudiera buscarse y recuperarse fácilmente; y que, además, la información estuviera actualizada y fuera fiable y segura.

19. Conforme a lo dispuesto en el documento A/CN.9/WG.I/WP.85 (véase, por ejemplo, el párr. 10), en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 se señalaba que, si bien la organización y estructura de los registros de empresas podían variar considerablemente entre los Estados, había ciertas funciones básicas que todos ellos compartían. Entre ellas cabía citar: dejar constancia de la identidad de la empresa y divulgar su existencia; proporcionar una identidad mercantil a la empresa; facultar a la empresa para que interactuara con otras entidades privadas y públicas; facilitar el comercio; y determinar si la empresa seguía cumpliendo las condiciones para operar en el sector empresarial.

20. En el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 también se examinaban cuestiones relativas a la organización y estructura del registro, así como los aspectos que los Estados deberían procurar reformar al racionalizar sus sistemas de inscripción registral. En particular, se destacó que el uso de la tecnología de la información y los servicios electrónicos contribuía especialmente a la mejora de los servicios de inscripción registral, ya que aportaba varios beneficios, entre ellos reducir el tiempo y el costo de la inscripción, facilitar el acceso a la inscripción de las MIPYME y posibilitar la respuesta al creciente número de solicitudes de información sobre empresas formuladas por otras autoridades públicas. No obstante, se observó que la introducción de sistemas de inscripción registral que aplicaran la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) solía requerir una reestructuración a fondo de la forma de prestar el servicio, que podría afectar a varios aspectos del aparato estatal, como su capacidad financiera y en materia de organización y de recursos

---

<sup>9</sup> A/CN.9/825, párrs. 43 a 46.

humanos, así como su marco legislativo. Además, los sistemas de inscripción registral en línea exigirían un examen cuidadoso de varios aspectos, como la posibilidad de ampliar el sistema, la flexibilidad, la interoperabilidad y los costos.

21. En los documentos de trabajo se recomendaban además las medidas siguientes para racionalizar el sistema de inscripción registral de empresas: determinar el alcance del examen que había de realizar el registro, decidir las entidades mercantiles que tendrían que inscribirse con arreglo a la ley aplicable, y establecer los requisitos que deberían cumplir las empresas para inscribirse. Los requisitos generales para la inscripción registral de empresas de cualquier tamaño y forma jurídica consistían en el pago de las tasas correspondientes, el suministro de información respecto de la empresa y sus fundadores (es decir, el nombre y la dirección de la empresa e información sobre las personas que solicitaban la inscripción de la empresa en el registro) y la indicación de la forma jurídica de la empresa. A fin de mantenerse válidamente inscritas, las empresas también debían proporcionar determinada información durante todo su ciclo de vida.

22. La Secretaría destacó que, a fin de mantener información de alta calidad, actualizada y fiable, los Estados deberían definir en su marco legislativo o reglamentario el funcionamiento de la rendición de cuentas y los procedimientos del sistema de inscripción registral, así como los requisitos relativos a la información y la documentación que se aportarían, en particular el idioma en que debían presentarse. Se hizo referencia asimismo a la facilitación del acceso a los servicios de inscripción registral tanto a las empresas que desearan inscribirse como a los usuarios interesados que quisieran consultar la información inscrita. En ese sentido, se hizo hincapié en que no solo debería proporcionarse información, sino que esta debía ser valiosa, es decir, de buena calidad, fiable y accesible, y que los Estados podían lograr esos objetivos adoptando determinadas medidas.

23. La Secretaría también presentó el documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, que proporcionaba más detalles sobre varias de las mejores prácticas en la implementación de un registro de empresas y los principios pertinentes que se habían señalado antes en el documento A/CN.9/WG.I/WP.85. Se insistió en la pertinencia de la ventanilla única, del uso de la TIC y del dato identificador único como factores importantes para facilitar la inscripción registral de empresas. En particular, la Secretaría destacó la importancia de elaborar un marco legislativo apropiado para apoyar la inscripción mediante la TIC, y el papel que desempeñaba el dato identificador único para permitir la interoperabilidad entre el registro de empresas y otras autoridades públicas y promover el intercambio de datos a nivel transfronterizo.

24. Los documentos de trabajo examinaban también la simplificación de la inscripción registral de empresas, que podía entrañar la modificación del marco legislativo del Estado a fin de reducir el número de pasos necesarios para la inscripción y establecer un proceso transparente con una clara rendición de cuentas. En los documentos se señalaba además que la reforma legislativa podría suponer la modificación de leyes que no regían el sistema de inscripción directamente, pero que afectaban al proceso de inscripción de diversas maneras.

25. Por último, la Secretaría observó que el pago de tasas para garantizar la prestación de los servicios de inscripción registral y servicios conexos era una práctica común en todo tipo de jurisdicciones y que esas tasas, si bien generaban

ingresos para los registros, podían influir en la decisión de las empresas de inscribirse o no en el registro. Por consiguiente, las tasas, si las hubiere, deberían fijarse a un nivel que alentara a las MIPYME a inscribirse.

## **2. Debate general sobre el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2**

26. Una vez presentados los documentos de trabajo por la Secretaría, el Grupo de Trabajo entabló un debate general en cuanto a si dichos documentos podían constituir una base aceptable para proseguir su labor en la esfera de la inscripción registral de empresas. Tras la reiteración de algunos puntos de vista acerca de las ventajas y desventajas del sistema declarativo de inscripción registral de empresas en comparación con las del sistema de aprobación, se expresó la opinión de que probablemente no sería posible recomendar uno u otro; no obstante, como se señalaba en los documentos mencionados, en esta etapa el Grupo de Trabajo podría mantener su neutralidad y acordar de todos modos principios comunes a ambos sistemas. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia, a pesar de que un gran número de Estados siguió expresando su preferencia por el sistema declarativo en los instrumentos internacionales.

27. Además, se señaló que había tres principios importantes que parecían desprenderse de los documentos de trabajo: la eficiencia, la fiabilidad y la transparencia, y que esos temas constituían una base adecuada para proseguir la labor. Esa opinión obtuvo apoyo en el Grupo de Trabajo.

28. Se observó que en algunos Estados lo que tenían que hacer las empresas para poder iniciar su actividad comercial era simplemente obtener un número de inscripción en el registro tributario, y que la inscripción no era por lo general necesaria para que las empresas comerciales funcionaran legalmente (salvo en el caso de las entidades con responsabilidad limitada). También se señaló que las MIPYME no deberían estar obligadas a inscribirse en el registro de empresas o de comercio, pero que se les debía dar incentivos para que se inscribieran. Sin embargo, se explicó que los documentos de trabajo no se habían preparado partiendo de la base de que todas las empresas tendrían que inscribirse, sino de la idea de que, si bien cada Estado decidiría por sí mismo qué empresas estarían obligadas a inscribirse (y cuánta información tendrían que proporcionar), la inscripción registral de todas las empresas, independientemente de su tamaño o forma jurídica, era el medio principal de contacto de las empresas con el Estado. A través del contacto que proporcionaba la inscripción, los Estados podían identificar a las MIPYME para asegurarse de que recibieran los incentivos y la asistencia adecuados. Ese enfoque -también descrito como método “escalonado”- obtuvo apoyo en el Grupo de Trabajo, y se indicó que podría aclararse en los textos.

29. Se alentó a los miembros del Grupo de Trabajo a que se valieran de la experiencia adquirida en sus respectivos Estados para informar el debate, pero se les instó a tener presente en todo momento que la tarea del Grupo de Trabajo consistía en preparar normas jurídicas que fueran reconocidas y aceptables en la comunidad internacional en general.

### **3. Objetivos fundamentales de un sistema eficaz de inscripción registral de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 10)**

30. Sin perjuicio de la forma definitiva que pudieran adoptar los textos, el Grupo de Trabajo procedió a examinar en mayor detalle los documentos de trabajo, empezando por el párrafo 10 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93. Se sugirió que la expresión “la inscripción en el registro de empresas es la clave ...”, que figuraba en el apartado a), se formulara de un modo menos tajante, quizás sustituyéndola por las palabras “la inscripción en el registro de empresas es uno de los elementos fundamentales ...”, y que en el apartado b) se suprimiera la palabra “particularmente”, ya que el párrafo 10 se aplicaba a las empresas de todos los tamaños. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con ambas sugerencias.

31. Se expresó preocupación por el uso de la palabra “fiable” en el apartado c) iii), en atención a que el método empleado en algunos Estados para garantizar la fiabilidad de la información difería del que se usaba en otros, dependiendo de si aplicaban el sistema declarativo o el de aprobación. No obstante, se observó que, independientemente del sistema de inscripción que se utilizara, la información inscrita en el registro debía ser fiable y actualizada y estar inalterada. Se expresó cierto apoyo a esa opinión y se dijo que correspondía a los Estados asegurarse de que la información inscrita tuviera esas características.

32. En respuesta a una pregunta, varias delegaciones observaron que el Grupo de Trabajo no debería tratar de definir en detalle las entidades a las que correspondería aplicar los textos relativos a la inscripción registral de empresas, pero que el término “entidades mercantiles”, conforme a la expresión “sector comercial reglamentado” que figuraba en el apartado a), sería lo suficientemente amplio como para abarcar distintos tipos de empresas. Correspondería a la legislación nacional decidir qué tipos de empresas estarían obligadas a inscribirse en el registro.

33. En respuesta a la sugerencia de que se suprimieran las palabras “como sea posible” en el apartado c) ii), se señaló que esa expresión estaba relacionada con la capacidad de un Estado de garantizar el fácil acceso a los servicios de inscripción registral. Se dijo que, debido a los diferentes grados de desarrollo de su infraestructura, no todos los Estados podían garantizar el acceso permanente a los servicios del registro de empresas. Los Estados cuyos sistemas de inscripción registral no se basaban en el uso generalizado de la TIC podrían no estar en condiciones de proporcionar un acceso permanente. Se señaló además que, de conformidad con el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, la expresión “como sea posible” también podía referirse a la protección de los datos, dado que, en algunos Estados, la legislación nacional podría exigir que ciertos tipos de información inscrita (por ejemplo, datos personales) no se divulgaran al público.

### **4. Funciones esenciales de los registros de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 12)**

34. Se expresó preocupación con respecto al párrafo 12 e), ya que la función esencial de “determinar si una empresa ha cumplido o continúa cumpliendo las condiciones para operar en el sector comercial” podía dar a entender que el registro de empresas estaba facultado para demorar subjetivamente la aprobación de la inscripción y, de ese modo, retrasar el inicio de la actividad comercial de la empresa. En respuesta a esa preocupación, se observó que el objetivo de ese apartado no era hacer referencia al consentimiento de un Estado para que una

empresa comenzara a funcionar, sino más bien, por ejemplo, a la facultad del registro de solicitar a la empresa que presentara determinada información durante su ciclo de vida. Se propuso que se aclarara el apartado e) en ese sentido. Dicha sugerencia recibió apoyo, así como la sugerencia conexas de que se sustituyera el término “facultar”, en el apartado c), por un término más apropiado, que no implicara el ejercicio del poder del Estado. Se sugirió asimismo, como cuestión de redacción, que la lista de funciones esenciales comenzara con la declaración más general que figuraba en el apartado d), seguida de las funciones más específicas descritas en los apartados a) a c).

35. Se volvió a expresar preocupación con respecto al término “fiable” que figuraba en el apartado d); se estuvo ampliamente de acuerdo en que el suministro de información fiable era una función esencial de los registros de empresas, pero el significado del término “fiable” podía entenderse mejor en el marco del criterio adoptado por los Estados respecto de la inscripción registral que eligieran.

36. Se observó que algunos aspectos de los conceptos enunciados en los párrafos 10 y 12 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93 podían superponerse, y el Grupo de Trabajo convino en que se debía procurar utilizar una terminología uniforme. Por ejemplo, se propuso que las expresiones “accesible al público” e “inalterada” se emplearan de manera sistemática en todo el documento.

#### **5. Sinopsis de los procedimientos comunes de inscripción registral (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 14 a 22)**

37. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la sección E del documento A/CN.9/WG.I/WP.93, en la que figuraba una sinopsis de los procedimientos comunes de inscripción registral de empresas. No se formularon comentarios específicos sobre el párrafo 14 del proyecto.

#### **Nombre de la empresa (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 15 y 16)**

38. El Grupo de Trabajo convino en que la inscripción del nombre de la empresa debía ser obligatoria, y que era preciso prestar asistencia a los empresarios en la búsqueda e inscripción del nombre de su empresa, algo que no se ofrecía en todos los Estados. En cuanto al requisito de que el nombre de la empresa se distinguiera lo suficiente de los nombres de las demás empresas de la misma jurisdicción (párr. 15), se señaló que no existía en todos los Estados. Además, se mencionó que las empresas podrían distinguirse indicando el tipo de negocio al que se dedicaba el empresario. Por otra parte, se sugirió que tal vez convendría que la cuestión de la distinción entre los nombres de las empresas se abordara en la legislación interna. A este respecto, se expresó la inquietud de que la repetición de nombres podría ser un problema en algunos Estados en que los registros no tenían ningún mecanismo para resolver esos casos.

39. Se señaló además que la repetición de nombres también podría ser un problema en el intercambio de información a través de las fronteras, y que el uso del dato identificador único podía ser importante para verificar la identidad de una empresa tanto en una misma jurisdicción como entre distintas jurisdicciones. Se expresó apoyo a esta opinión y se destacó que, al menos en una jurisdicción, el papel del registro de empresas consistía en asignar el dato identificador único y no en inscribir nombres de empresas. También se sugirió que un enfoque óptimo podría

consistir en que el registro de empresas se asegurara primero de que el nombre elegido para la empresa fuera exclusivo y procediera a continuación a asignar el dato identificador único.

#### **Inscripción de la empresa (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 17 a 19)**

40. Al examinar los párrafos 17 a 19 se pusieron de relieve distintas cuestiones relativas a la función del registro de empresas en el cumplimiento de una serie de verificaciones de la solicitud de inscripción (párr. 17); el cobro de tasas de inscripción (párr. 18); y la puesta a disposición del público de la información inscrita (párrs. 18 y 19). Se sugirió que en el párrafo 17 se mencionara también el “sistema declarativo de inscripción” existente en varios Estados, que era un sistema totalmente automatizado en el que el personal del registro no realizaba ningún tipo de verificación o control. También se sugirió que se distinguiera entre el pago previo y el pago posterior a la inscripción, y que se examinara la cuestión de las tasas más adelante, en relación con los párrafos 72 a 80 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2. Con respecto a las tasas de inscripción, se opinó que el Grupo de Trabajo, aun reconociendo la existencia de diferentes prácticas y sistemas en los que la inscripción estaba sujeta al pago de una tasa, debería considerar la posibilidad de promover la adopción de políticas de inscripción sin tasas o con tasas reducidas para alentar a las MIPYME a que se registren. Además, se planteó una pregunta sobre la repercusión de las tasas de inscripción en el proceso de registro.

41. En cuanto al acceso a la información, a que se hacía referencia en los párrafos 18 y 19, se insistió en la importancia del acceso público gratuito a la información registrada, y se sugirió que fuera obligatorio publicar la información sobre el representante de la entidad mercantil y el nombre de la empresa o número de identificación de la entidad (párr. 19). Se sugirió modificar el párrafo 19 de la versión inglesa sustituyendo la expresión “more sophisticated information” por las palabras “more specific information”, y que la “comunicación de los datos básicos”, como los nombres de los directores y de los representantes legales, debería ser gratuita, mientras que podría cobrarse una tasa por la información más detallada, como los derechos de voto o los bienes de la empresa.

42. Se planteó una inquietud con respecto a lo que se indicaba en la última oración del párrafo 19, a saber, que “en algunas jurisdicciones, la información registrada es jurídicamente vinculante para terceros”, ya que de ello se podría deducir que la información registrada era vinculante para terceros incluso cuando fuera incorrecta. Se dijo que eso tenía que ver también con la cuestión de la fiabilidad de la información, que ya se había examinado en el período de sesiones (véanse los párrs. 31 y 35). Es posible que el texto tenga que reformularse a ese respecto en el futuro.

43. También se observó que en un Estado existía un procedimiento especial para la inscripción registral de MIPYME, lo que le permitía fomentar y supervisar esas empresas.

#### **Inscripción ante otras autoridades públicas (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 20)**

44. Se expresó preocupación por el hecho de que la segunda oración del párrafo 20 pudiera dar a entender que para inscribirse ante otras autoridades públicas, los empresarios deberían ir en persona a los organismos en cuestión. Se convino en que

el texto se ajustara al criterio seguido en otras partes de los documentos examinados, en las que se ponía de relieve la importancia de la ventanilla única como interfaz única para la inscripción en el registro de empresas y la inscripción ante otras autoridades públicas. El Grupo de Trabajo estuvo ampliamente de acuerdo en que el establecimiento de ventanillas únicas era una de las mejores prácticas en materia de inscripción registral de empresas y que debería recomendarse como el enfoque preferido a todos los Estados que desearan racionalizar su sistema de inscripción registral de empresas.

**Ciclo de vida de una empresa (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 21)**

45. El Grupo de Trabajo debatió sobre qué información debería presentar obligatoriamente una empresa al registro durante todo su ciclo de vida a fin de mantenerlo informado de la evolución de las circunstancias de la empresa. Se observó que en el párrafo 21 no se hacía referencia expresa a la presentación de resultados anuales, que era obligatoria en muchas jurisdicciones, y que, por lo tanto, debería añadirse esa referencia a dicho párrafo.

46. Se observó que, desde el punto de vista de la información financiera, eran importantes tres aspectos: si un determinado tipo de empresa debería estar obligada a presentar estados financieros, qué cantidad de detalles deberían contener esos estados financieros, y si esa información debería darse a conocer públicamente. Se señaló que, si bien la presentación y posible publicación de estados financieros detallados podría ser apropiada en el caso de las empresas que cotizan en bolsa, no podía considerarse una buena práctica en relación con las MIPYME. Se observó que, en general, las MIPYME, no tenían la obligación de presentar estados financieros, o bien debían presentar unos estados financieros mucho menos detallados, y que no era habitual que sus estados financieros se hicieran públicos si la MIPYME no lo deseaba. También se destacó que, aunque las MIPYME no tuvieran la obligación de presentar y publicar sus estados financieros, tal vez fuera aconsejable alentarlas a hacerlo en aras de una mayor transparencia y rendición de cuentas (véase, por ejemplo, la nota 21 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89). Se dijo que, de hecho, el acceso público a los datos financieros de las empresas fomentaba la competencia entre los proveedores de servicios, puesto que les proporcionaba información económica pertinente.

47. El Grupo de Trabajo acordó que esas consideraciones se podrían reflejar en el proyecto de texto como resultara apropiado, pero decidió que tal vez tendría que hacer un análisis más exhaustivo de la presentación, el nivel de detalle exigido y la publicación de los estados financieros de las MIPYME en relación con el examen que había emprendido de la cuestión de las entidades mercantiles simplificadas.

**Cancelación de la inscripción: eliminación de una empresa del registro (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 22)**

48. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el párrafo 22 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93, que en general refrendó tal como estaba redactado. Se señaló que, en algunos Estados, el registro de empresas no desempeñaba ninguna función de protección de los acreedores en los casos de insolvencia, ya que ese aspecto se dejaba en manos de los funcionarios competentes en materia de insolvencia, que informaban de los casos de insolvencia de empresas en publicaciones oficiales. Además se señaló que, en algunos Estados podría haber empresas “latentes”, que

hubieran dejado de funcionar solo temporalmente, pero no de forma permanente, y que, por tanto, siguieran inscritas en el registro. Se señaló asimismo que, en algunos casos, la retención de esas empresas en el registro podía ser problemática en el largo plazo si el registro de empresas no tenía un mecanismo para cancelar ulteriormente su inscripción.

49. Se formuló la pregunta de si los registros de empresas deberían conservar la información antigua sobre las empresas cuya inscripción se hubiera cancelado. Recibió apoyo la opinión de que debería conservarse esa información. Se observó que si la empresa tenía un dato identificador único, la información seguiría siempre vinculada a ese dato, incluso si se cancelaba la inscripción.

50. El Grupo de Trabajo reiteró su opinión de que la capacidad del registro de empresas de cancelar inscripciones debería limitarse a velar por que las empresas cumplieran unos requisitos jurídicos claros y objetivos para seguir estando inscritas. Además, se hizo notar que esa sección del documento no tenía la finalidad de ocuparse de los conceptos de derecho mercantil de disolución y liquidación de una empresa.

#### **6. Organización del registro (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 23 a 26)**

51. El Grupo de Trabajo examinó a continuación los párrafos del documento A/CN.9/WG.I/WP.93 que se referían en general a la forma en que podría organizarse y gestionarse un registro de empresas. Se estuvo de acuerdo en que no se recomendara en el proyecto de texto un enfoque determinado en cuanto a si los Estados deberían optar por un modelo público, privado o mixto, o por un sistema centralizado o descentralizado, ya que esas eran decisiones de política que era mejor dejar a criterio de cada Estado, pero se convino en que se podrían enunciar en los textos las ventajas y desventajas de las diversas opciones.

52. En cuanto a si se debería recomendar en el proyecto de texto que los registros de empresas fuesen supervisados por el poder ejecutivo o por órganos jurisdiccionales del Estado, el Grupo de Trabajo reiteró algunas opiniones que se habían expresado en períodos de sesiones anteriores con respecto a las ventajas y los inconvenientes que se atribuían a ambos sistemas. También se hizo referencia a un tercer tipo de sistema, de carácter mixto, que combinaba las características del sistema declarativo y del de aprobación. Se aclaró que, incluso en los Estados en que el poder judicial supervisaba el registro de empresas, las inscripciones podían tramitarse y aprobarse en apenas uno a tres días. Además, se señaló que la supervisión judicial de la inscripción registral de empresas tenía un carácter estrictamente administrativo, en la que el registrador era una entidad administrativa y la supervisión judicial no consistía en exigir la autorización previa del poder judicial a las empresas que desearan inscribirse en el registro. Se observó asimismo que un Estado podía decidir modificar su sistema de inscripción registral de empresas a lo largo del tiempo, y que en algunos casos los Estados habían pasado de un sistema de base judicial a sistemas no vinculados al poder judicial. Además, se informó al Grupo de Trabajo de que ambos sistemas de inscripción registral de empresas existían tanto en países en desarrollo como en países desarrollados.

53. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el proyecto de texto debía recomendar el enfoque ejecutivo o judicial respecto del registro de empresas y consideró que más bien debía centrarse por el momento en los principios relativos a

las buenas prácticas (véanse los párrs. 26 y 27). Se convino asimismo en que se aclarara o ajustara, según fuese necesario, la redacción del párrafo 23, a fin de garantizar que se aplicara un enfoque equilibrado y se comprendiera debidamente el carácter administrativo del sistema de supervisión judicial, teniendo presente al mismo tiempo que, evidentemente, el poder judicial era uno de los poderes del Estado.

54. Se observó además que la última frase del párrafo 23 sería más exacta si se refiriera a “el código de comercio aplicable”, que era el caso más frecuente, en lugar de hacer referencia a “la ley aplicable que rige al poder judicial”.

**7. Cooperación internacional entre registros de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 27 y 28)**

55. El Grupo de Trabajo se mostró en general a favor de los proyectos de párrafos 27 y 28. Se sugirió que se incorporaran al texto, para mejorarlo, algunos ejemplos del intercambio de información a través de fronteras en la actualidad, entre ellos el proyecto piloto de intercambio transfronterizo entre Portugal y Estonia, el de Australia y Nueva Zelandia, o el establecido entre distintas provincias del Canadá. Sin embargo, se advirtió que para llegar a un grado pleno de cooperación internacional y reconocimiento transfronterizo de la inscripción registral de empresas sería necesario que los Estados tomaran decisiones normativas concretas, y que lo más que deberían hacer los textos en examen era recomendar la cooperación internacional.

56. Se observó además que un dato identificador único a nivel mundial podría coadyuvar a la cooperación internacional, pero se decidió aplazar el examen de este aspecto hasta que se debatiera la cuestión del dato identificador único, que se examinaba en mayor detalle en los párrafos 28 a 58 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2.

**8. Consideraciones preliminares sobre el uso de la tecnología de la información y los servicios electrónicos (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 29 y 30)**

57. El Grupo de Trabajo reiteró su apoyo a la utilización de la TIC como una buena práctica en materia de inscripción registral de empresas. Se sugirió que en el párrafo 30 se hiciera referencia a los cambios que podría ser necesario introducir en el código de comercio y la ley de sociedades de los Estados, si la expresión “marco legislativo” que se empleaba en el texto no abarcaba estos conceptos con suficiente claridad.

58. Se mencionó que existían programas informáticos relativamente económicos para crear registros de empresas totalmente electrónicos, pero se advirtió que el costo de ese proceso dependería del contexto de cada Estado. Además, se aclaró que, si bien los programas informáticos podían estar ampliamente disponibles y ser de costo relativamente bajo, la infraestructura y el equipo necesarios para aplicar satisfactoriamente esos programas podían ser muy caros, sobre todo en los países en desarrollo.

**9. Consideraciones relativas a la redacción de textos legislativos (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 31)**

59. El Grupo de Trabajo apoyó en general el párrafo 31 tal como estaba redactado, observando que se basaba en el párrafo 72 de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales. Se señaló que de la labor adicional realizada en relación con el proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas se desprendía que, en ese contexto, el método preferido de incorporación al derecho interno era la promulgación de una ley nacional.

**10. Creación del registro de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 32 a 55)**

60. El Grupo de Trabajo no formuló observaciones respecto del texto del párrafo 32.

**Fundamentos del registro de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 33)**

61. Se expresó preocupación por el hecho de que las tres últimas oraciones del párrafo, comenzando por “También a reserva de lo que disponga el ordenamiento jurídico ...”, pudieran dar a entender que la fiabilidad de la información inscrita en el registro de empresas dependía de si el Estado había adoptado el criterio declarativo o el de aprobación al crear su sistema de inscripción registral de empresas. El Grupo de Trabajo reiteró su apoyo a la opinión expresada anteriormente en el período de sesiones (véanse los párrs. 31 y 35) de que la información almacenada en el registro de empresas debía ser fiable, pero que quedaría a discreción de cada Estado determinar la mejor manera de garantizar su fiabilidad, independientemente del sistema concreto que se adoptara para el registro de empresas. Se convino en que, de ser necesario, se ajustara la redacción del párrafo 33 para armonizarla con esa opinión anterior. También se sugirió que ese enfoque podría ser más viable, ya que también permitiría tomar en consideración los sistemas que adoptaron un criterio mixto, con elementos obtenidos de ambos sistemas.

**Nombramiento del director del registro (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 34)**

62. Con respecto a la última oración del párrafo 34, se observó que se debía evitar dar la impresión de que se estaba disponiendo a quién podrían los Estados nombrar director del registro, al establecer de un modo muy restringido las atribuciones de este. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con los principios enunciados en el párrafo, en el entendimiento de que la labor adicional que realizara el Grupo de Trabajo VI con respecto a disposiciones similares contenidas en los documentos sobre las operaciones garantizadas podría aportar nuevas ideas.

**Funciones del registro (A/CN.9/WG.I/WP.93, párr. 35)**

63. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la sugerencia de que se tuviera cuidado con la redacción del párrafo 35 para que no se considerara que imponía limitaciones excesivas al registro. Esa lectura podría hacer más difícil lograr la interoperabilidad del registro con otros registros de la misma jurisdicción y acceder a la información almacenada en el registro.

**Consideraciones relativas a la implementación del registro (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 36 a 44)**

64. El Grupo de Trabajo convino también en que, a reserva de sus deliberaciones futuras, la totalidad de la sección D (párrs. 36 a 44) podría trasladarse a una parte más destacada del texto, como la introducción del documento A/CN.9/WG.I/WP.93, o al documento A/CN.9/WG.I/WP.92, dado que contenía elementos clave para orientar el proceso de reforma del sistema de inscripción registral de empresas. Además, se observó que debía hacerse lo posible por asegurar que el texto del párrafo 44 fuera congruente con lo que había decidido anteriormente el Grupo de Trabajo en relación con los párrafos 23 a 26 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93 (véanse los párrs. 51 a 54).

**Condiciones de uso del registro (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 45 y 46)**

65. Se planteó la posibilidad de abordar, en el párrafo 45, la cuestión de cómo se podía reducir el riesgo de que se introdujeran cambios en la información contenida en el registro sin la autorización del solicitante de la inscripción, en lugar de simplemente alertar a los usuarios de que se corría ese riesgo. Al respecto, se sugirió que se abordara también en el párrafo la cuestión de quién debería asumir la responsabilidad en ese caso.

66. Se expresó asimismo ante el Grupo de Trabajo la opinión de que los servicios mencionados en los apartados b) y c) del párrafo 46 debían considerarse servicios adicionales y no obligatorios que podía ofrecer un registro, ya que quizás no todos los Estados quisieran crear registros que desempeñaran esas funciones. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con ambas propuestas.

**Registro electrónico o en soporte papel (A/CN.9/WG.I/WP.93, párrs. 47 a 55)**

67. El Grupo de Trabajo convino en que también debían presentarse en los párrafos 47 a 55, con el debido equilibrio, los registros en soporte papel y los registros mixtos (electrónicos y en papel). Se señaló que, si bien el logro de un sistema totalmente electrónico era quizás el objetivo al que todos los registros podrían aspirar, no sería apropiado dar a entender que un sistema de inscripción registral de empresas en soporte papel o mixto era menos válido o valioso, sobre todo porque el objetivo principal de los textos era proporcionar orientación sobre las buenas prácticas y fomentar la inscripción en general. Se observó que debería reconocerse en el proyecto que, en varios países en desarrollo, los registros en soporte papel podían ser la única opción disponible debido a la falta de infraestructura tecnológica avanzada, y que tal vez cabría incluso mencionar los aspectos positivos de los sistemas en soporte papel. Por ejemplo, se señaló que los registros en soporte papel, si bien eran más caros y engorrosos que los registros electrónicos, permitían la comunicación “cara a cara” entre el solicitante de la inscripción y el registro, lo que podía ofrecer la oportunidad de aclarar distintos aspectos de los requisitos de inscripción. Se observó que, a pesar de que el número de usuarios con acceso a Internet en los países en desarrollo era cada vez mayor, seguía existiendo una brecha digital entre los países desarrollados y los países en desarrollo, y se alentó al Grupo de Trabajo a que reconociera que en muchos países en desarrollo podría ser necesario implementar un registro mixto o en soporte papel.

68. Se señaló además que la presentación de documentos y solicitudes de inscripción por vía electrónica, por un lado, y el acceso electrónico al registro, por el otro, eran aspectos diferentes, y que cada uno de ellos estaba sujeto a distintas normas técnicas. En consecuencia, se sugirió que se ajustaran los párrafos 47 a 55 para que se distinguiera más claramente entre la adopción de un registro electrónico y la posibilidad de realizar inscripciones en línea, quizás centrandose primero la atención en las características necesarias para inscribir y, en segundo lugar, en la accesibilidad del sistema. También se observó que para algunos Estados podría ser más conveniente aplicar un enfoque gradual, que comenzara por la adopción de soluciones electrónicas más sencillas (como la creación de una base de datos que permitiera realizar búsquedas) y avanzara luego hacia soluciones más complejas, incluida la posibilidad de realizar las inscripciones totalmente en línea. Se expresó la opinión de que los países en desarrollo necesitarían asistencia técnica y de fomento de la capacidad para pasar de registros en soporte papel a registros electrónicos.

#### **11. Enfoque de la labor adicional relativa a los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas**

69. El Grupo de Trabajo, habiendo concluido su examen del documento A/CN.9/WG.I/WP.93, y antes de iniciar en su siguiente período de sesiones el examen de la información más detallada que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1 y Add.2, analizó cómo debería llevarse a cabo la labor que había comenzado en relación con los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas.

70. Se presentó la propuesta de que, basándose en la labor realizada hasta la fecha, el Grupo de Trabajo procediera a preparar un proyecto de ley modelo sobre la inscripción registral de las personas jurídicas, que podría estructurarse de la siguiente manera:

##### Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley

Artículo 2. Principales definiciones

Artículo 3. Principios fundamentales de la inscripción registral de las personas jurídicas y de la forma de llevar los registros

##### Capítulo 2. Órganos registrales

Artículo 4. Órganos encargados del procedimiento de inscripción registral y sus atribuciones

Artículo 5. Requisitos aplicables a los órganos registrales

##### Capítulo 3. Inscripción registral de las personas jurídicas

Artículo 6. Tipos de personas jurídicas obligadas a inscribirse

Artículo 7. Personas con derecho a inscribir una persona jurídica

Artículo 8. Lista de documentos que deben presentar las personas jurídicas a los efectos de la inscripción

Artículo 9. Tasa de inscripción

Artículo 10 Reserva del nombre de una persona jurídica

Artículo 11 Límites de la verificación de los documentos presentados por la persona jurídica que puede realizar el órgano encargado de la inscripción

Artículo 12 Consecuencias jurídicas de la inscripción de una persona jurídica

Artículo 13 Motivos para denegar la inscripción de una persona jurídica

#### Capítulo 4. Normas aplicables a la forma de llevar un registro

Artículo 14 Información contenida en el registro

Artículo 15 Plazo durante el cual el registro conservará la información relativa a una persona jurídica

Artículo 16 Idioma del registro

Artículo 17 Modificación del registro

Artículo 18 Exclusión de una persona jurídica del registro y consecuencias jurídicas de esa exclusión

Artículo 19 Uso de las tecnologías de la información para llevar un registro

Artículo 20 Suministro a terceros de información contenida en el registro

Artículo 21 Responsabilidad del registrador

71. Se señaló que en el marco propuesto en el párrafo anterior se mencionaban una serie de cuestiones importantes que se examinaban también en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.93 y Add.1 y Add.2, y que lo principal era que el Grupo de Trabajo decidiera qué tipo de instrumento jurídico debería prepararse con respecto a la inscripción registral de empresas. Se respaldó la propuesta de que el examen de los tres documentos de trabajo, en particular de los párrafos 5 a 13 del Add.1, relativos a las formas jurídicas de las entidades inscritas, se vinculara al de las formas empresariales alternativas que se describían en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.87 y A/CN.9/WG.I/WP.94.

72. Además se señaló que el Grupo de Trabajo había logrado cierto nivel de consenso respecto de algunas cuestiones, entre ellas que convenía que las MIPYME pasaran del sector informal al sector formal de la economía; que se les debería ofrecer incentivos para que lo hicieran y pruebas de las ventajas que ello conllevaba; y que la formalización solía exigir algún tipo de trámite, como la inscripción en un registro de empresas o en un registro de comercio. Se propuso que, sobre ese entendimiento, y teniendo en cuenta los documentos que tenía ante sí el Grupo de Trabajo en el período de sesiones en curso (incluido el documento A/CN.9/WG.I/WP.92), se procediera a elaborar una guía legislativa en la que se analizara en una primera sección por qué deberían las MIPYME pasarse al sector formal y se describiera en una segunda sección cómo podrían hacerlo. También sería de utilidad para las MIPYME que se incluyera en la guía legislativa un examen de los instrumentos que podrían utilizar para gestionar eficazmente sus empresas, incluida una variedad de instrumentos y formas jurídicas que podrían considerar,

como la responsabilidad limitada; la personalidad jurídica separada; las sociedades de responsabilidad limitada (SRL); las SRL simplificadas; las SRL unipersonales; las sociedades de capital; las empresas de propietario único; los empresarios individuales; las sociedades de personas; los contratos de red empresarial; las técnicas de separación de activos y las cooperativas. Se podría proporcionar orientación adicional mediante disposiciones modelo sobre las formas que parecieran ser de particular utilidad y pertinencia para las MIPYME. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la idea de que se siguiera cumpliendo su mandato en general con arreglo a lo expuesto en el presente párrafo.

73. En lo que respecta a la labor concreta en relación con los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas y a la manera óptima en que esa labor podría ayudar a los Estados a promover las MIPYME, el Grupo de Trabajo se mostró firmemente a favor de preparar en primer lugar un instrumento similar a una guía legislativa concisa, sin perjuicio de que analizara en una etapa posterior si resultaría apropiado elaborar un proyecto de disposiciones o una ley modelo. Con ese fin, se solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de recomendaciones para que el Grupo de Trabajo lo estudiara junto con el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2 cuando reanudara el examen de dichos documentos en el siguiente período de sesiones.

## **12. La labor de la UNCTAD relativa al registro de empresas y la facilitación de la actividad empresarial**

74. El Grupo de Trabajo escuchó una ponencia<sup>10</sup> de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) acerca de su Programa de Facilitación de Negocios (véase [www.businessfacilitation.org](http://www.businessfacilitation.org)), que tenía por objeto ayudar a los países en desarrollo y los países con economías en transición a facilitar la actividad empresarial mediante la simplificación y la automatización de las normas y los procedimientos relativos a la creación y el funcionamiento de empresas. Se mencionaron ejemplos de obstáculos a la creación de empresas y se subrayó que la inscripción registral era un proceso complejo que solía requerir la inscripción ante varias autoridades públicas y no solo en el registro de empresas. Se señalaron varios factores que representaban obstáculos para la inscripción registral de las MIPYME, entre ellos un aparato administrativo complejo en el que participaban múltiples administraciones para poner en marcha una empresa; un control sesgado y negativo de las solicitudes de inscripción presentadas al registro; el predominio de la forma sobre el fondo cuando a menudo la información requerida no se tramitaba y los requisitos “nominales” se consideraban más importantes que los requisitos de fondo. Además, se consideró que la multiplicidad y disparidad de las leyes que regían el proceso de inscripción, así como las diferencias de interpretación y aplicación de esas leyes según la persona, la oficina y la administración de que se tratara, también disuadían a las MIPYME de inscribirse en el registro. La UNCTAD también mantuvo “GER.co”, que contenía enlaces a los sitios web del registro de empresas de todo el mundo.

75. Se observó que, a fin de ayudar a los Estados a mejorar sus procedimientos de inscripción registral de empresas, la UNCTAD había elaborado varios instrumentos, incluida la ventanilla electrónica única, que podían combinar los trámites ante

---

<sup>10</sup> Véase [www.businessfacilitation.org/vienna](http://www.businessfacilitation.org/vienna).

varios organismos (por ejemplo, el registro de empresas, la oficina tributaria y las autoridades de la seguridad social) y hacer posible la inscripción en línea fácil y rápida de los usuarios con un formulario único. Las ventanillas electrónicas únicas (eRegistrations) estaban en funcionamiento en cuatro Estados y se encontraban en vías de preparación en otros dos. Otros instrumentos elaborados por la UNCTAD incluían la prestación de asistencia a los Estados para que crearan portales de información y dieran a conocer sus reglamentos (eRegulations) y el establecimiento de principios para simplificar los procedimientos de administración (eSimplifications).

## **B. Proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas**

76. El Grupo de Trabajo recordó la labor que había realizado en su último período de sesiones, durante el cual había concluido su examen de los seis primeros artículos del proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89 y en otros documentos pertinentes. Se hizo referencia a las deliberaciones que había mantenido la Comisión en su 48° período de sesiones (2015), como se señala en el párrafo 6 *supra*. De conformidad con la metodología seguida por el Grupo de Trabajo hasta la fecha, se invitó a los delegados a que, a medida que avanzara el debate sobre las formas empresariales simplificadas, señalaran los principios de la ley modelo contenida en el anexo del documento A/CN.9/WG.I/WP.83 que consideraran pertinentes.

77. El Grupo de Trabajo recordó el párrafo 6 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89, en el que se señalaba que si bien el proyecto de ley modelo se basaba en un enfoque corporativo, cabría ajustar sus disposiciones para contemplar formas empresariales más flexibles, que fueran más adecuadas para las MIPYME, a fin de evitar estructuras societarias más complejas. También se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido en su 24° período de sesiones utilizar en textos futuros el término “socio” (o miembro) en lugar de “accionista” (véase A/CN.9/831, párr. 48); colocar entre corchetes la expresión “entidad mercantil simplificada” cada vez que apareciera en el texto (véase A/CN.9/831, párr. 38), hasta que se llegara a un acuerdo sobre qué término utilizar; y encontrar un término apropiado para reemplazar los términos “documento de constitución” y “documento de funcionamiento”, pero que esos cambios no habían quedado reflejados en los textos existentes, como el documento A/CN.9/WG.I/WP.89. Se recordó asimismo que el Grupo de Trabajo había acordado anteriormente preparar definiciones (véase A/CN.9/825, párr. 68) y formularios tipo para ayudar a las MIPYME (véanse A/CN.9/800, párr. 63, y A/CN.9/WG.I/WP.89, párr. 7), pero que antes habría que desarrollar más detalladamente el proyecto de texto.

78. Por último, si bien se dijo que algunos Estados aplicaban un enfoque cerrado que no permitía a las MIPYME adoptar otras formas jurídicas, el Grupo de Trabajo se remitió a su decisión anterior de centrarse en un único texto jurídico que pudiera abarcar la evolución de la entidad mercantil de un modelo unipersonal a un modelo pluripersonal más complejo (véanse A/CN.9/825, párr. 67, y A/CN.9/831, párr. 19). Con ese fin, se había solicitado a la Secretaría que al redactar la ley modelo procediera de modo que quedaran de relieve las normas aplicables a las entidades

mercantiles más simples o de un solo miembro (respecto de las cuales podrían ser útiles los conceptos que se exponían en el documento A/CN.9/WGI/WP.86/Add.1), en contraste con las normas necesarias para las formas empresariales más complejas.

79. Se recordó asimismo que el Grupo de Trabajo había solicitado a la Secretaría que recomendara qué disposiciones del proyecto de ley modelo se considerarían fundamentales para la creación de una entidad mercantil simplificada y podrían ser examinadas a continuación por el Grupo de Trabajo. A ese respecto, se acordó proceder a examinar seguidamente las disposiciones que figuraban en el capítulo VI del proyecto de ley modelo, empezando por los artículos 24 y 25.

#### **1. Capítulo VI — Organización de la entidad mercantil simplificada**

80. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el capítulo VI con el examen de varias cuestiones relacionadas con los artículos 24 y 25 del proyecto de ley modelo contenido en el documento A/CN.9/WGI/WP.89.

81. Se observó que todos los Estados tenían algún tipo de ley general en materia de sociedades, pero que el Grupo de Trabajo se estaba centrando en la preparación de una ley de sociedades especial; se apoyó la sugerencia de que se aclarara en el proyecto de ley modelo el tipo de interacción que se pretendía que tuviera la ley modelo con la legislación sobre formas empresariales que ya existiera en el Estado promulgante. También se propuso que, en aras de una mayor simplicidad, se mantuviera en el texto el proyecto de artículo 24, párrafo 1 (en su versión modificada), pero que se trasladaran al comentario los conceptos expresados en los párrafos 2 a 8. Si bien algunas delegaciones apoyaron esa sugerencia, el Grupo de Trabajo no la adoptó, por considerar que tal enfoque no era lo suficientemente detallado para servir de ayuda a las MIPYME.

82. Otra de las cuestiones planteadas fue la conveniencia de que el Grupo de Trabajo reconsiderara su opinión sobre la libertad de contratación y optara por una redacción más prescriptiva en su texto con el fin de proporcionar incluso a las MIPYME más pequeñas y sencillas un modelo jurídico completo, estable e inmediatamente utilizable que les permitiera gestionar sus negocios sin tener que recurrir a asesoramiento jurídico adicional. Esa opinión obtuvo cierto respaldo.

83. Se observó que en el proyecto de artículo 25 se planteaban algunas cuestiones respecto de la divulgación del documento de constitución (o de funcionamiento), dado que la identidad del representante debería ser una información de acceso público, al alcance de los terceros. También se planteó la cuestión de si un administrador podría ser una persona jurídica, en particular en el caso de que hubiera un único administrador, pero el Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de esa cuestión.

84. Tras deliberar sobre cada uno de los aspectos siguientes, el Grupo de Trabajo convino en que se reformulara el capítulo VI con arreglo a las pautas que se exponen a continuación:

a) En primer lugar, se debería indicar en una norma supletoria general que no era necesario que la entidad mercantil simplificada tuviera una junta directiva, a menos que se estableciera ese requisito en el documento de constitución

(o de funcionamiento), tomando en consideración el proyecto de sección 25 del anexo del documento A/CN.9/WG.I/WP.83;

b) En segundo lugar, en el caso de las entidades mercantiles unipersonales, el único miembro ejercería la administración y la representación de la entidad, a menos que se estableciera otra cosa en el documento de constitución;

c) En tercer lugar, el miembro o miembros de la entidad podrían nombrar un administrador o una junta directiva que debería estar integrada por una o más personas;

d) Independientemente de que la entidad mercantil simplificada fuese administrada por un solo miembro o por una junta directiva, se debería establecer en el texto el procedimiento correspondiente para la designación del administrador o de la junta directiva, las causas que darían lugar a su destitución y el nombramiento de representantes autorizados de la entidad, así como los procedimientos de toma de decisiones;

e) El administrador o la junta directiva deberían estar sujetos a las normas de procedimiento establecidas en el documento de constitución (o funcionamiento) y a los deberes que se les imponen en el párrafo 6 del artículo 24 del proyecto de ley modelo que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89; y

f) En todo caso, no sería necesario incluir disposiciones sobre un consejo de supervisión (proyecto de artículo 26) en la etapa actual de elaboración del proyecto.

## **2. Capítulo VIII — Disolución y liquidación**

85. Durante el examen del proyecto de artículo 32 se indicó que, sin perjuicio de reconocer que cada Estado promulgante tendría probablemente un régimen de la quiebra, podría ser útil asegurarse de que la quiebra se incluyera entre los casos establecidos en la lista que figuraba en el párrafo 1. Había otros aspectos de la quiebra que se consideraban pertinentes en relación con esta disposición, incluida la obligación de notificar los casos de quiebra de forma apropiada para su conocimiento público (véase el artículo 32, párrafo 2, del proyecto).

86. La sugerencia de que se prohibiera la disolución voluntaria no tuvo apoyo. Sin embargo, se plantearon preguntas conexas con respecto a si sería necesario incluir una norma sobre la distribución de los bienes remanentes en caso de disolución voluntaria y, en términos más generales, si se debería recomendar en la ley modelo que se previera algún mecanismo para notificar a los acreedores en caso de disolución o liquidación. Esas normas podían llegar a ser particularmente importantes si el Grupo de Trabajo decidía, en sus debates futuros sobre el artículo 5 del proyecto, que una persona jurídica tendría derecho a ser el único miembro de una entidad mercantil simplificada, en cuyo caso se le transmitirían todos los bienes de la empresa disuelta, quizás sin notificar a los acreedores. Se apoyó la sugerencia de que se incluyera un comentario en el texto a los efectos de sugerir que los Estados previeran medios adecuados para proteger a los acreedores.

87. Sin embargo, se expresó preocupación con respecto a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1 d), en el que se exigía una decisión de la mayoría de los miembros para la disolución voluntaria de la entidad. Se observó que en algunos Estados se requería una mayoría de dos tercios, en lugar de una mayoría simple,

para tomar esas decisiones. El Grupo de Trabajo emprendió un debate general sobre cuestiones relacionadas con la organización interna de la entidad, en particular sobre las normas que debían regir la relación entre los miembros, especialmente en cuanto al número de votos exigido para adoptar diversas medidas, como la modificación del documento de formación. Otras cuestiones que se plantearon durante las deliberaciones tuvieron que ver con las normas relativas a la exclusión voluntaria y forzada, los derechos de los miembros minoritarios, etc. (véase, en general, el análisis que figura en los párrs. 31 a 35 del comentario, en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89). Se estuvo de acuerdo en que debían examinarse cuidadosamente los aspectos relativos a la sucesión en los casos de disolución y liquidación para determinar el número de votos de los miembros que se exigiría para adoptar decisiones sobre diversas medidas, y en que debía hacerse todo lo posible por adoptar un enfoque coherente respecto de esas cuestiones en este y otros capítulos, incluido cualquier capítulo que se refiriera a la relación entre los miembros.

88. El Grupo de Trabajo coincidió en señalar que el proyecto de artículo 32 en general no se modificaría, pero que podría ser necesario introducirle ajustes como consecuencia de otras decisiones que se adoptaran y para tratar de que el texto fuera lo más coherente posible.

89. El Grupo de Trabajo no tuvo observaciones que formular sobre los artículos 33 y 34 del proyecto, salvo en cuanto a la preocupación expresada con respecto al plazo de un año para evitar las causales de disolución, establecido en el proyecto de artículo 33.

### **3. Capítulo VII — Reestructuración**

90. El Grupo de Trabajo examinó a continuación el capítulo VII, sobre la reestructuración de las entidades mercantiles simplificadas. Con respecto a los artículos 27 y 29 del proyecto (así como al criterio para la aplicación del proyecto de artículo 28) y de acuerdo con el debate anterior en relación con el capítulo VIII (véanse los párrs. 85 a 89), se expresó la opinión de que una decisión “unánime” podría no ser el requisito más apropiado en cuanto al número de votos para las MIPYME en estos casos. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de artículos debía adecuarse al número de votos requeridos para la disolución y liquidación y que el proyecto de artículo 27 debía agruparse con otras disposiciones semejantes del proyecto de texto, habida cuenta de que esas normas tenían una justificación económica similar y, por lo tanto, debían ser tratadas de la misma manera. Se sugirió además que se ajustara el proyecto de disposición de modo que abarcara claramente tanto a las entidades unipersonales como a las pluripersonales.

91. Al igual que se habían manifestado inquietudes respecto de las cuestiones indicadas anteriormente (véase el párr. 83), se expresó la preocupación de que parecía que los artículos 28 y 29 del proyecto se centraban en la protección de los accionistas, sin tomar en consideración la protección de los terceros. En este sentido, se subrayó que los cambios estructurales realizados en la entidad mercantil no debían provocar la pérdida de los bienes de terceros, ya que el resultado esencial del cambio era que seguía existiendo la misma entidad jurídica, pero con una forma diferente, y esa entidad debía asumir sus obligaciones pasadas. Se sugirió que se abordara en el capítulo VII la protección de los terceros, tal vez incorporando una norma especial o haciendo remisión al derecho interno del Estado promulgante,

o, también en este caso, incluyendo en un comentario la sugerencia de que los Estados previeran medios adecuados para proteger a los acreedores.

92. Se sugirió además que las disposiciones del capítulo VII se colocaran por orden de menor a mayor complejidad, quizás tratando la reestructuración y la transformación en un primer bloque y a continuación las escisiones y las fusiones en otro bloque. También se observó que podría haber una incongruencia entre las remisiones que se hacían en algunas disposiciones del proyecto de ley modelo a los marcos jurídicos ya existentes y la creación de un modelo “independiente” que se preveía en otras. Por último, se sugirió que, teniendo en cuenta su finalidad, un título más apropiado para este capítulo podría ser el de “Disposiciones transitorias” y que deberían examinarse disposiciones especiales para la transición de la forma simplificada a la forma mercantil más estándar prevista en cada jurisdicción, dejando, por tanto, intactos los regímenes de reestructuración existentes.

#### **4. Capítulo IX — Disposiciones diversas**

##### **Artículo 35 — Estados financieros**

93. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el artículo 35 del proyecto, relativo a los estados financieros, y se plantearon las siguientes cuestiones que se consideraron relevantes:

a) Se aclaró que el Grupo de Trabajo ya había acordado que, en una futura versión del texto, las normas sobre auditoría de los órganos se trataran junto con las normas aplicables a la junta directiva o a los administradores;

b) Era importante que los miembros de las entidades mercantiles simplificadas, cualquiera que fuera su tamaño, tuvieran acceso sistemático a la información financiera relativa a esas entidades;

c) Podría ser necesario encontrar una terminología distinta de “los estados financieros y las cuentas anuales” para que la disposición no se confundiera con las normas relativas a las empresas que cotizan en bolsa; se consideró que el término sugerido de “información financiera” no era adecuado por no ser suficientemente preciso, pero se observó que las definiciones incluidas en el texto podrían resultar de ayuda;

d) Tal vez no fuera necesario exigir la divulgación de los estados financieros en el caso de las MIPYME, particularmente en lo que respecta a las empresas más pequeñas, pero la entidad debería mantener un registro financiero y se podría divulgar su contenido si lo deseara la entidad; y

e) Era probable que la contabilidad simplificada fuera un aspecto importante para las MIPYME y se podían encontrar algunos ejemplos en la legislación nacional (por ejemplo, en el documento A/CN.9/WG.I/WP.94), pero, aparte de recomendar que los Estados promulgantes permitieran y propiciaran el uso de la contabilidad simplificada para las MIPYME, tal vez no fuera aconsejable elaborar reglas detalladas sobre contabilidad o teneduría de libros.

94. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 35 del proyecto era en general aceptable, pero debían realizarse algunos ajustes en su redacción para diferenciarlo del enfoque habitual respecto de los estados financieros de las empresas que cotizan en bolsa. Se acordó que la frase “los estados financieros y

las cuentas anuales” que figuraba en el artículo 35, párrafo 1, del proyecto debía ponerse entre corchetes para indicar que en un texto futuro se podría utilizar una terminología que se adecuara mejor al contexto de las entidades mercantiles simplificadas (que las diferenciara de las empresas que cotizan en bolsa). También se acordó que podría ser necesario aclarar el artículo 35, párrafo 2, del proyecto para indicar que se refería a los libros y registros "internos" de la sociedad y no a la divulgación pública por medio de un registro comercial o de otro tipo. Además, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 35, párrafo 3, del proyecto debía hacer referencia a la legislación del Estado promulgante aplicable a las MIPYME, pero debía separar los conceptos de normas de contabilidad y requisitos de presentación de información. Por último, también se acordó que cabría incluir orientaciones más detalladas en el comentario para prestar asistencia a los Estados promulgantes respecto de las cuestiones examinadas por el Grupo de Trabajo en relación con el proyecto de artículo 35.

95. En cuanto al documento A/CN.9/WG.I/WP.89, algunos Estados expresaron su opinión de que debía mantenerse la terminología utilizada en la legislación nacional pertinente y que no se debían introducir cambios. Otros Estados no compartieron esa opinión. Se convino en que esa cuestión se volvería a examinar en un futuro período de sesiones.

## **V. Próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo**

96. El Grupo de Trabajo recordó que estaba previsto que su 26º período de sesiones se celebrara del 4 al 8 de abril de 2016 en Nueva York. Tras un debate en relación con las prioridades de su labor, el Grupo de Trabajo convino en que, a fin de tomar nota de las opiniones expresadas y facilitar la planificación de la asistencia de los representantes de los Estados y las organizaciones interesadas, se dedicarían los días 4 y 5 de abril de 2016 a proseguir con el examen de las cuestiones relativas a las entidades mercantiles simplificadas, y los días 6 y 7 de abril de 2016 a estudiar más a fondo el tema de los principios fundamentales y las buenas prácticas relacionados con la inscripción de empresas.